

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, proceso Especial de Ejecución Laboral seguido de ordinario, radicado con el No. 138363189002-2017-00069-01, informándole que la apoderada judicial de la parte subsanó las falencias que contenía la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Ya la denuncia de bienes había sido presentada. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 31 de agosto de 2022

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO

DTE: NASLY CECILIA CAMACHO ROSSO

DDO: CLÍNICA DE ESPECIALISTA DE TURBACO & CIA LTDA

La señora NASLY CECILIA CAMACHO ROSSO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecutivo laboral a continuación contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTA DE TURBACO & CIA LTDA, con el objeto de que le cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a. Prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías \$40.426.747,99
- b. Vacaciones y primas de vacaciones \$9.537.595.06,
- c. Despido sin justa causa: \$9.996.133,33
- d. Costas procesales 1ª instancia \$3.597.628,5
- e. Costas procesales 2ª Instancia \$908.526,0

Como título de recaudo ejecutivo se encuentra la sentencia de primera instancia adiada 22 de Abril de 2019, proferida oralmente en audiencia por el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco en formato video MP4 como archivo #07, acta de la respectiva audiencia en formato PDF como archivo #244 y 245 del expediente escritural que se encuentra debidamente digitalizado, liquidación de costas fechada septiembre 07 de 2021 como archivo #18, auto aprueba liquidación de costas fechada 12 de mayo de 2022 como archivo #19, que reposan todos en la carpeta digital del expedientes, y las providencias enunciadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

El art. 100 del C.P.L y SS, estatuye que será exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.



Radicado No. 138363189002-2017-00069-01

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos que reposan en el expediente digital prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos y 422, 430 y 431 del Código General del Proceso que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero. Por tal razón, se libraré la orden de pago solicitada por la parte ejecutante.

La apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del C. P. del T y S.S., denunció bienes propiedad de la sociedad demandada CLINICA DE ESPECIALISTAS TURBACO CIA LTDA, identificada con el Nit 806001635-5, las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros que sean embargables de las diferentes instituciones bancarias, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera que sea la modalidad que registre en las siguientes instituciones bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Banco BBVA, Banco W, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV.Villas, Bancomeva, Banco Falabella. Banco Pichincha.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, relacionado con los límites de las medidas cautelares y para no incurrir en exceso de embargos, se ordenará la medida cautelar relacionada con dichas sumas de dineros

En el caso bajo examen se limitará la cuantía en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CTVOS (\$96.699.946.32) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, aplicable en materia laboral por el principio de integración de las normas contenido en el art. 145 del C.P.L.S.S.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **R E S U E L V E:**

2

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra **CLÍNICA DE ESPECIALISTA DE TURBACO & CIA LTDA**, identificada con el NIT No. **806.001.635-5** por las siguientes sumas:

- Prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías) \$40.426.447,99.
- Vacaciones y prima de vacaciones \$9.537.595.06.
- Despido sin justa causa \$9.996.133,33

correspondientes a las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia proferida oralmente en audiencia celebrada el 22 de abril de 2019 y confirmada la decisión en segunda instancia mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020.

- Liquidación de costas en primera instancia \$3.597.628,5
- Liquidación de costas en segunda instancia \$908.526,0

Las que fueron debidamente aprobada mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, notificada y ejecutoriada, obrante en el archivo # 19, del expediente digital, los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacaciones, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma, costas y agencias en derecho, a favor de NASLY CECILIA CAMACHO ROSSO, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 64.554.567.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tengan depositadas o llegaren a depositar la entidad demandada **CLÍNICA DE ESPECIALISTA DE TURBACO & CIA LTDA**, identificada con el NIT. No. **806.001.635-5** en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Banco BBVA, Banco W, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A.,

Radicado No. 138363189002-2017-00069-01

Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV.Villas, Bancomeva, Banco Falabella. Banco Pichincha., siempre y cuando sean legalmente embargables de conformidad a lo establecido en el Art. 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios respectivos, limitando la cuantía en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CTVOS (\$96.699.946.32), tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por la sentencia de primera instancia proferida oralmente en audiencia el 22 de Abril de 2019 siendo aún el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, video MP4 de la audiencia #07, acta respectiva de la audiencia en formato PDF como archivo #244 y 245 del expediente escritural que se encuentra debidamente digitalizado, liquidación de costas fechada septiembre 07 de 2021 como archivo #18, auto aprueba liquidación de costas fechado 12 de mayo de 2022 como archivo #19, que reposan todos en la carpeta digital del expedientes.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, conforme lo establece el Art. 111 del C.G.P armonizado con el Art. 11 del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el Art. 41 del C.P.L S.S., en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por tanto, a la sociedad demandada **CLÍNICA DE ESPECIALISTA DE TURBACO & CIA LTDA**, identificada con el NIT. No. **806.001.635-5**, como persona jurídica, se le remitirá al correo electrónico o dirección física de la demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, según el caso), advirtiendo a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Se le advierte a la entidad demandada que una vez notificada tienen Diez (10) días para formular excepciones de mérito.

SEXTO: Reconózcasele personería a la abogada FAVIOLA DEL PILAR ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.550.732 y T.P No. 211.647 del C.S.J para seguir actuando ahora en este proceso ejecutivo a continuación de ordinario, como apoderada judicial de la demandante, facultad conferida en el poder inicial obrante en el expediente escritural digitalizado.

SEPTIMO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775ee6e791a583cdea649e39bee15e3d071fa3fc2bf928b1dfe5b1dc3985b58c**

Documento generado en 31/08/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>